

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2803/93 DEL CONSEJO**

de 11 de octubre de 1993

**relativa a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas e industriales (cuarta serie 1993)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en particular su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la producción en la Comunidad de determinados productos agrícolas e industriales será insuficiente durante el año 1993 para satisfacer las exigencias de las industrias transformadoras de la Comunidad; que, por consiguiente, el abastecimiento de la Comunidad en productos de esta especie dependerá en cantidad significativa, de importaciones provenientes de terceros países; que conviene satisfacer sin demora las necesidades más urgentes de la Comunidad relativas a esos productos en las condiciones más favorables; que se deben abrir contingentes arancelarios comunitarios libres de derechos y por un período que vaya hasta el 31 de diciembre de 1993, y de unos volúmenes adecuados que tengan en cuenta la necesidad de no alterar el equilibrio del mercado de estos productos, y la puesta en marcha o el desarrollo de la producción comunitaria;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, del derecho previsto para dichos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes;

Considerando que incumbe a la Comunidad decidir la apertura, con carácter autónomo, de contingentes arance-

larios; que nada se opone, sin embargo, a que para asegurar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, los Estados miembros sean autorizados a girar de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias que correspondan a las importaciones efectivas; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la unión económica del Benelux, las operaciones relativas a la gestión de las cantidades cargadas por dicha unión económica pueden ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, y hasta el 31 de diciembre de 1993, los derechos aplicables a la importación de los productos que se designan a continuación quedan suspendidos en los niveles y en el límite de los contingentes arancelarios comunitarios que se indican para cada uno:

Número de orden	Código NC (1)	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho Contingentario (%)
09.2863	ex 8473 30 90	Cabezas magnéticas de película fina que permitan una grabación con densidad superior o igual a 78 pistas por mm, en tecnología Winchester, destinadas a ser incorporadas en unidades de memoria de disco duro con un diámetro externo de los discos que no exeda 8,89 cm (3,5 pulgadas)(2)	400 000 unidades	0
09.2865	ex 8540 91 00	Cuadros de acero aliado con cromomolibdeno, destinados a la fabricación de tubos catódicos de 533,4 mm (± 1,00 mm) (21 pulgadas), 635,0 mm (± 1,00 mm) (25 pulgadas) y 736,6 mm (± 1,00 mm) (29 pulgadas)(3)	550 000 unidades	0
09.2867	ex 3207 40 90	Gránulos de vidrio con un contenido en peso del: — 73 % al 77 % de dióxido de silicio — 12 % al 18 % de trióxido de boro — 4 % al 8 % de polietilenglicol	60 toneladas	0

Número de orden	Código NC ( <sup>1</sup> )	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho Contingentario (%)
09.2869	ex 3207 40 90	Frita de vidrio con un contenido en peso del : — 73 % al 76 % de monóxido de plomo — 10 % al 16 % de óxido de zinc, y — 7 % al 11 % de trióxido de boro	350 toneladas	0
09.2871	ex 7011 20 00	Pantallas de vidrio : — con una diagonal de 544,5 mm ( $\pm$ 1,6 mm) y de dimensiones de 452,4 $\times$ 356 mm ( $\pm$ 1,6 mm) — con una diagonal de 723 mm ( $\pm$ 3 mm) y de dimensiones de 602 $\times$ 477 mm ( $\pm$ 2 mm) destinadas a la fabricación de tubos catódicos en color ( <sup>2</sup> )	345 000 unidades	0
09.2875	ex 0601 10 90	Tubérculos de la especie « Rumohra adiantiformis », en reposo vegetativo	5 000 000 unidades	0

(<sup>1</sup>) Véanse los códigos Taric que figuran en el Anexo.

(<sup>2</sup>) El control de la utilización para esta destinación en concreto se realiza aplicando las disposiciones comunitarias que existen en la materia.

### Artículo 2

La Comisión administrará los contingentes arancelarios mencionados en el artículo 1 y podrá adoptar cualquier medida administrativa útil con objeto de garantizar una gestión eficaz.

### Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para un producto mencionado por el presente Reglamento, y las autoridades aduaneras aceptan esta declaración, el Estado miembro de que se trate procederá, mediante notificación a la Comisión, a un giro del volumen contingentario de una cantidad correspondiente a estas necesidades.

Las solicitudes de giros con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones se deberán remitir a la Comisión lo más pronto posible.

La Comisión concederá los giros en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate en la medida en que lo permita el saldo disponible.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 11 de octubre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

J.-M. DEHOUSSE

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, las devolverá lo antes posible en el volumen contingentario correspondiente.

Si las cantidades solicitadas fuesen superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la asignación se efectuará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de los giros efectuados.

### Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión un acceso igual y continuo a los contingentes siempre que lo permita el saldo del volumen contingentario correspondiente.

### Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

### Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

## ANEXO

Número de orden	Códigos NC	Códigos Taric
09.2863	ex 8473 30 90	8473 30 90*85
09.2865	ex 8540 91 00	8540 91 00*94
09.2867	ex 3207 40 90	3207 40 90*30
09.2869	ex 3207 40 90	3207 40 90*40
09.2871	ex 7011 20 00	7011 20 00*70
09.2875	ex 0601 10 90	0601 10 90*10